

ANTE LA

I. ÍNDICE

I. ÍNDICE.....2

II. ABREVIATURAS.....4

B. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES4

1. Tratados Internacionales(.)=2(.d)4.(do

- ii. Sobre el estándar interamericano respecto a la honra (artículo 12) y su relación con el derecho de rectificación (artículo 15) y la libertad de expresión (artículo 13) en la CADH16
- iii. Sobre cómo el Estado cumplió los estándares interamericanos relativos a los artículos 11, 13 y 15 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.....20
- iv. Sobre el estándar interamericano del derecho de reunión (artículo 15), libertad de asociación (artículo 16), derecho de circulación (artículo 22) y su relación con los derechos políticos (artículo 23) en la CADH.27
- v. Sobre el cumplimiento por parte del Estado de los estándares interamericanos relativos a los artículos 15, 16, 22 y 23 de la CADH.....29
- vi. El Estado de Varaná respetó y protegió las garantías judiciales (artículo 8), protección judicial (artículo 25) e integridad personal (artículo 5) del señor Luciano Benítez.33
 - 1. Sobre el estándar internacional de las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25).....33
 - 2. Sobre cómo el Estado cumplió las obligaciones internacionales derivadas de los artículos 1.1 y 2 relativos a los artículos 5, 8 y 25 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.37
 - 3. Sobre el cumplimiento de la obligación internacional respecto al derecho de integridad personal (artículo 5).43

IV. PETITORIO.....Error! Bookmark not defined.

II. ABREVIATURAS

- 1) **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2) **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 3) **CorteIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 4) **DDHH:** Derechos Humanos.
- 5) **OEA:** Organización de los Estados Americanos.
- 6) **SIPDH:** Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- 7) **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- 8) **RELE:** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

B. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

- 1.

- | Cabrera Montiel Vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
- | Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
- | Castañeda Gutman Vs México. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- | Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 30 de enero de 1996
- | Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2023.
- | Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010.
- | Chaparro Álvarez y Lapo Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- | Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015.
- | Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala Sentencia de 23 de agosto de 2018.
- | Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- | Defensores de DDHH y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014.
- | Empleados de la Fábrica de Fuegos y sus Familiares Vs Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020.
- | Fleury y otros Vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.
- | Granier y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 22 de junio de 2015.
- | Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de junio de 2021.
- | Hernández Vs. Argentina Sentencia de 22 de noviembre de 2019.

- | Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- | Hendrix Vs. Guatemala. Sentencia de 7 de marzo de 2023.
- | Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2005.
- | Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- | Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 septiembre de 1997.
- | López y otros Vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019.
- | López Lone y otros Vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015.
- | López Sosa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de mayo de 2023.
- | Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.
- | Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012.
- | Mina Cuero Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2022.
- | Meza vs. Ecuador. Sentencia de 14 de junio de 2023.
- | Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de 6 de marzo de 2019.
- | Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- | Olivera Fuentes Vs. Perú. Sentencia de 4 de febrero de 2023.

- | Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de noviembre de 2021.
- | Pavez Pavez Vs. Chile. Sentencia de 4 de febrero de 2022.
- | Pueblo Indígena Xucuru Vs. Brasil. Sentencia de 5 de febrero de 2018.
- | Pueblos Indígenas Maya y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 6 de octubre de 2021.
- | Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004.
- | Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de septiembre de 2023.
- | Romero Feris Vs. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019.
- | Sales Pimenta Vs. Brasil. Sentencia de 30 de junio de 2022.
- | Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017.
- | Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Sentencia de 18 de octubre de 2022.
- | Valle Jaramillo Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.
- | Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.
- | Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.
- | Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.
- | Kimmel Vs Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008.

buen nombre e intimidad se reconocen en el artículo 11, así como la obligación del Estado de garantizarlos.

Desde la aprobación de la 10a Enmienda a la Constitución, en 2004, los tratados internacionales de DDHH ratificados por Varaná tienen rango material y formalmente constitucional. La República de Varaná ha ratificado todos los instrumentos de DDHH del SIPDH. Así, el 03 de febrero de 1970 la República de Varaná ratificó la CADH, misma fecha en que aceptó la competencia de la CorteIDH, conforme el artículo 62 de la CADH.

En el 2000, reconociendo la importancia de disminuir la brecha digital en el Estado, se expidió la Ley 900 donde se consagró la neutralidad de la red, el acceso libre a Internet y la posibilidad que los prestadores del servicio de internet realicen ofertas de aplicaciones gratuitas.

1.2. Sobre los hechos del caso: La situación de Luciano Benítez.

Luciano Benítez es un activista ambiental varanense, quien a través de sus redes sociales ha realizado importantes labores de concientización y protesta en temas cruciales, como la defensa de los ríos. En los últimos años, el señor Benítez ha impulsado la veeduría a la explotación del mineral varanático. En octubre de 2014, publicó en su blog, una nota informando sobre unas supuestas dádivas por parte de la empresa HoldingEye, que desarrollaba explotación de varanático y pretendía la construcción de un complejo industrial para ello, así como comunicaciones internas de esta empresa sobre promover la construcción del complejo en sus redes sociales.

Por cuanto las excepciones de competencia y admisibilidad deben interponerse, como regla general, durante la etapa de admisibilidad ante la CIDH², lo anterior se constituyó como una renuncia tácita al derecho a presentar excepciones³.

No obstante, el Estado varanense quiere hacer notar a la CorteIDH los plazos irrazonables que se concedieron en este caso, para atender a las recomendaciones del Informe Final de la CIDH. El 03 de abril de 2022, la CIDH adoptó un Informe de Admisibilidad y Fondo, mediante el cual declaró la admisibilidad del caso, encontró responsable al Estado por violaciones a los artículos 5, 8, 11, 13 a 16, 22, 23 y 25 de la CADH y emitió recomendaciones⁴.

Sin embargo, tan solo dos meses después del informe de fondo, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la CorteIDH, por lo que el Estado de Varaná expresa su preocupación por el término irracional dado por la Comisión para la adopción de dichas recomendaciones. Estas incluían, por ejemplo, la adecuación del marco jurídico interno. Como se verá, el Estado reconoce en este caso, la necesidad de estudiar y ajustar aspectos de su normativa interna, contexto en el cual la prematura remisión a la CorteIDH ha impedido el estudio de las recomendaciones hechas.

b. *Análisis de fondo*

El Estado de Varaná se encuentra comprometido con el respeto y garantía de los DDHH en su territorio. Como se pasará a demostrar, aun cuando el Estado reconoce su responsabilidad parcial sobre algunas cuestiones particulares, considera que -en general- i42

internacionalmente y que, la controversia que hoy nos convoca, se trata de colisiones en torno a la tensión entre la libertad de expresión, el derecho a la honra y las nuevas tecnologías.

Para desarrollar esta postura, inicialmente el Estado reconocerá parcialmente su responsabilidad internacional, en relación a los hechos acaecidos con ocasión a la audiencia del día 05 de diciembre de 2014. Luego, se analizarán los artículos 12, 13 y 15 CADH, teniendo como eje central la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión, y la forma en la que el Estado de Varaná la ha respetado y garantizado. En segundo lugar, se revisarán los artículos 15, 16, 22 y 23 CADH, para explicar la manera en la que el Estado ha respetado y garantizado los derechos políticos. Finalmente, se abordarán la no responsabilidad internacional, de cara a los artículos 5, 8 y 25 de la misma.

i. El Estado de Varaná reconoce parcialmente su responsabilidad

humanoš⁵

Igualmente, este lamentable hecho derivó en la vulneración del artículo 13.3, en cuanto el señor Benítez recibió presiones indebidas que lo hicieron revelar su fuente periodística, afectando así el secreto profesional⁸. Varaná cuenta con la obligación de respetar el derecho de los periodistas a la reserva de sus fuentes de información, lo que además contribuye a que los periodistas sean víctimas de violencia⁹.

El Estado de Varaná expresa su absoluto respeto

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, el Estado se permite aclarar que el reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado no implica la aceptación de la ocurrencia de los demás hechos manifestados por la CIDH, pues no existen elementos suficientes para atribuirle la responsabilidad al Estado como será indicado posteriormente. Por ello, se le solicita a la Honorable CorteIDH que estudie las demás cuestiones dentro de su sentencia.

ii. Sobre el estándar interamericano respecto a la honra (artículo 12) y su relación con el derecho de rectificación (artículo 15) y la libertad de expresión (artículo 13) en la CADH.

En este apartado el Estado de Varaná hará una exposición en torno a porqué no es responsable internacionalmente de las vulneraciones a los derechos contenidos en los artículos 12, 13 y 15. Para ello, se abordarán 3 ejes, la protección del derecho a la honra y buen nombre de cara a las publicaciones sobre Luciano Benítez, y si los remedios aplicados fueron respetuosos del derecho a la rectificación contemplado en el artículo 13 CADH. Particularmente, se tratará la rectificación y de qué forma en el presente caso se cumplieron con los estándares asociados a ella. Por último, se verificará como el

E

capacidad de que la sociedad pueda recibir información oportuna y que los medios de comunicación sean capaces de utilizar la forma que crean más conveniente para conformar una sociedad informada y democrática¹². Lo anterior será analizado respecto al acceso a la información y cómo se regula en Varaná.

Así mismo, la CorteIDH ha establecido que cualquier condicionamiento o restricción a este derecho debe ser proporcional al fin legítimo que se persigue, debiendo, en consecuencia, cumplir el test tripartito Es decir, que cualquier injerencia a este derecho debe: (i) estar legalmente 6(m)-6(en)2(pl)--1.1(e-10

Igualmente, las expresiones realizadas en el artículo 13 CADH deben ser respetuosas del artículo 11 de la misma, el derecho a la honra y buen nombre. Dicho artículo le reconoce a toda persona el derecho a que se le respete su honra o reputación, prohibiendo todo ataque ilegal frente a ellos¹⁹. Entiéndase el derecho a la honra como aquel relacionado con la estima y valía propia, diferente de la reputación, que se refiere a la opinión que otros tienen de una persona²⁰. Es así como, el Estado

Ilopere

Estos incluyen la desindexación del nombre de la persona en los motores de búsqueda o la remoción del contenido per se

hacerse de forma progresiva en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados²⁷.

Igualmente, es obligación del Estado garantizar la pluralidad de los medios de comunicación, incluyendo los digitales, y la prohibición de todo monopolio, buscando con esto la libertad de los periodistas de ejercer su labor²⁸. Es así como, la CorteIDH ha establecido que la dimensión social del artículo 13 CADH sólo se entiende vulnerada si el Estado utiliza sus facultades para alinear editorialmente un medio de comunicación en aras de que haya una restricción indirecta a la circulación de ideas y opiniones²⁹. Por ende, los medios pueden tener su propia línea editorial, siempre y cuando esta no impida el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en condiciones de igualdad y no restrinja el debate público.

iii. Sobre cómo el Estado cumplió los estándares interamericanos relativos a los artículos 11, 13 y 15 de la CADH y es respetuoso del instrumento en su integridad.

Se debe decir que, el Estado de Varaná se encontró en el caso del señor Benítez ante una colisión entre los derechos a la libertad de expresión y los derechos a la honra y buen nombre. Ante ella, las instancias judiciales desarrolladas al interior del Estado fueron respetuosas de la libertad de prensa y atendieron a los estándares interamericanos, en defensa del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y buen nombre. En ese orden de ideas se analizará (i) los mecanismos para la protección al buen nombre, (ii) porqué las notas periodísticas de Federica Palacios no vulneraron la

²⁷ Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. párr. 235.

²⁸ Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, párr. 92.

²⁹ Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. párr. 198.

dimensión individual del derecho a la libertad de expresión y, (iii) cómo Varaná respeta la dimensión colectiva de la libertad de expresión en los entornos digitales.

Luciano Benítez consideró afectado su derecho a la honra y buen nombre de cara a publicaciones periodísticas que cuestionaban su legitimidad como defensor de DDHH. En el marco de esta consideración, instauró acciones judiciales ante el poder judicial varanense. Dichos procesos fueron terminados con la rectificación que la periodista Palacios hizo de sus propias publicaciones, lo anterior, acorde con los estándares interamericanos sobre el tema.

La RELE ha reseñado la remoción de contenidos y la desindexación como medios para la protección de la honra. Ahora bien, según la misma, la remoción de contenido “tiene un impacto evidente en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como social, y en el derecho de acceso a la información por parte del público”³⁰. Ha señalado también que remover contenidos de internet puede constituir un mecanismo de censura indirecta, “incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión”^{31,32}

Sin embargo, aunque la RELE concuerde con la necesidad de exigir que las remociones cuenten con orden judicial, dicha relatoría se aparta parcialmente de lo dicho en el caso *Costeja*, al considerar que este estándar europeo puede estar incompleto al no determinar frente a cuáles situaciones concretas los recursos judiciales mencionados deben proceder. Por lo tanto, sugiere que es necesario establecer parámetros propios para analizar los casos según la realidad latinoamericana³³.

³⁰ RELE, Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente, párr. 133.

³¹ Caso la Nación Mauricio Herrera Ulloa y Fernan Vargas Rohrmoser, párr. 97.

³² CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la RELE. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 111-113.

³³ RELE. Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, párr. 46.

adaptó a los estándares relativos al artículo 13 y 11 CADH, en tanto que (i) la versión del implicado se publicó en la nota original, teniendo el mismo alcance; (ii) se replicó en el resto de los medios, y; (iii) se publicó una segunda nota insistiendo en la lectura de la versión del señor Benítez.

Siguiendo lo anterior, se deben resaltar los estándares relevantes en torno a la protección de la labor periodística. En efecto, el Estado no puede imponer condicionamientos como veracidad, oportunidad o imparcialidad a los periodistas cuando estas puedan afectar la reputación de una persona. Pues, son incompatibles con el artículo 13 CADH, como se afirma en la interpretación del

tenían conexión a Internet. El tercio restante tiene un acceso limitado o no tiene acceso a las tecnologías digitales debido a su condición económica y social⁴⁷”

Esta amplia gama de programas y la necesidad de cerrar la brecha digital demuestra el compromiso de Varaná con la libertad de expresión. Al ser una medida de carácter progresivo, como lo permite la CorteIDH, Varaná decidió que, para garantizar el acceso a la red, era necesario permitir que prestadores de internet ofrezcan servicios gratuitos. De no ser así, gran parte de la población no podría siquiera manifestarse políticamente en este escenario digital tan importante, estando entre ellos Luciano Benítez⁴⁸.

Todo esto es posible porque el Estado ofrece garantías para proteger el artículo 13 CADH. Entre estas se encuentra la pluralidad de los servicios de internet y redes sociales presentes en su territorio, garantizando la diversidad y amplitud del mercado. Gracias a estas medidas, el Estado permite que los ciudadanos elijan libremente cual prestador de servicio de internet utilizar y qué buscador elegir, pues no se ejercen bloqueos o filtraciones a priori⁴⁹.

Esto se refleja en las cifras, estableciendo que, si bien las operadoras que ofrecen servicios de Lulo, es decir P-

A pesar de que aplica medianamente el zero rating, esta medida se encuentra dentro de las acciones permitidas para la aplicación progresiva de los derechos. En el mismo sentido, su uso no es obligatorio para los ciudadanos. Si hay alguna preferencia frente a un prestador, esta responde a las características propias de este y a la libertad de empresa. Por ende, es claro que Varaná respeta e incentiva la libertad de expresión en su dimensión colectiva pues permite la pluralidad de medios de comunicación. También, la incentiva tomando medidas para cerrar la brecha digital, lo que se encuentra dentro de las posibilidades legislativas que permite la CorteIDH⁵¹ y no restringe de ninguna manera el artículo 13 CADH.

Finalmente, resulta evidente que el Estado cumple con sus obligaciones de respeto y garantía, artículos 1.1 y 2 CADH, derivadas del artículo 11, 13 y 15 de la misma. Esto en razón que Varaná cuenta dentro de su ordenamiento interno las medidas más adecuadas según el estándar interamericano para proteger y garantizar la honra y buen nombre de sus ciudadanos. Ésta es la rectificación, la cual fue hecha acorde a estándares internacionales y velando por un ejercicio adecuado de la libertad de expresión, tanto para Luciano como para el pueblo.

En el mismo sentido, también fueron respetados los estándares relativos a la dimensión colectiva del artículo 13 CADH. Varaná

garantizar a través de normativas y prácticas, que posibiliten el acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios⁵⁵.

Uno de los derechos que se desprende del ejercicio de los derechos políticos es el de reunión, el cual se manifiesta mediante la unión esporádica o congregación para perseguir diversos fines mientras estos sean pacíficos y conformes con la CADH⁵⁶. La CorteIDH reconoce que no puede haber intervenciones de las autoridades públicas que limiten el ejercicio del derecho⁵⁷. Adicional a lo anterior, el Estado debe prevenir los atentados, proteger a quienes ejercen sus derechos políticos e investigar las violaciones de dicha libertad⁵⁸.

De lo anteriormente expuesto, se desprende la importancia de las manifestaciones y expresiones de opinión en una democracia⁵⁹

de DDHH realicen libremente sus actividades, absteniéndose de imponer obstáculos que dificulten la

diarias, como la actividad política en redes, la generación de espacios de debate libre, la asociación pacífica con personas que comparten sus mismos ideales y la organización de eventos para la protección de los ríos de Varaná⁷⁰, espacio en el cual las personas se manifestaron pacíficamente en oposición a la contaminación de cursos de agua por parte de empresas privadas⁷¹.

Luciano Benítez utiliza el internet para desarrollar su trabajo como activista social, lo que se evidencia con la creación de su blog personal que contaba con una comunicación masiva. Mediante esta herramienta empezó a cubrir actividades legislativas, a realizar entrevistas con partidarios de la oposición del partido Océano, entre otras⁷².

En lo anteriormente descrito, se puede evidenciar que Luciano ejerce sus derechos políticos y las garantías que el Estado brinda en cumplimiento de los estándares internacionales que han sido desarrollados. Esto, gracias a que el Estado de Varaná, al contemplar en su legislación la libertad política: (i) prohíbe que los entes estatales restrinjan estas actividades; (ii) crea la posibilidad de que se elija libremente los operadores de internet de búsqueda y redes sociales; (iii) permite la pluralidad de estos⁷³; (iv) reconoce la libertad de pensamiento, de reunión y la no discriminación; (v) ofrece las herramientas judiciales para que en caso de presentarse una vulneración puedan acudir a la justicia, y; (vi) garantiza el cumplimiento de los principios interamericanos⁷⁴.

En esa misma línea, los derechos políticos incluyen la posibilidad y libertad de generar oposición y debate, pues no se puede entender que el ejercicio de estos derechos se reduce al acto electoral de elegir y ser elegido, sino que se requiere también de eficiencia, transparencia y equidad

⁷⁰ Hecho 34 del caso.

⁷¹ Ibidem

⁷² Hecho 36 del caso.

⁷³ Respuesta aclaratoria No.16.

⁷⁴ Yatama Vs. Nicaragua. párr. 170.

en las instituciones públicas⁷⁵. En el marco del cumplimiento de lo anterior, el Estado de Varaná,

instituciones estatales permiten el acceso a la administración de justicia y la debida reparación integral a las víctimas.

De igual forma, cumple con las obligaciones relativas al artículo 1.1, pues se abstiene de generar un escenario en donde por la fuerza del Estado configura una restricción a los derechos. Es así como, les permite a todos sus ciudadanos participar en la democracia con plenitud de garantías para la expresión de su opinión sin barrera alguna.

vi.

El artículo 1.1 establece una obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, a quien esté bajo su jurisdicción. Este deber de garantía implica una conducta positiva del Estado con el fin de adoptar medidas apropiadas para proteger y garantizar el derecho⁷⁹.

En virtud de los artículos 8 y 25 CADH, los Estados cuentan con la obligación de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, “un recurso judicial sencillo, rápido, y efectivo contra actos violatorios de sus derechos⁸⁰”, que cumplan con los lineamientos del debido proceso, como lo son el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial⁸¹.

La efectividad de un recurso, se refiere al acceso real y efectivo a un medio judicial mediante el cual una autoridad capaz e imparcial tenga la posibilidad de emitir, en un plazo razonable, una decisión que determine si ha habido o no una violación del derecho alegado con el fin de alcanzar

evalúa

en

función

La obligación del Estado de garantizar este derecho es una obligación de medios o comportamiento, por lo que, en el presente caso, el hecho de que el Juez de la Causa no arribara a la conclusión jurídica que deseaban los accionantes, no constituye per se una violación al derecho de acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, la CorteIDH recuerda que, en virtud del artículo 8.1 de la Convención, las autoridades competentes tienen la obligación de motivar sus decisiones.

A su vez, las sentencias deben contar con determinadas garantías, las cuales garantizan la efectividad de su ejecución⁸⁴. Es decir que, para materializar el derecho a la protección judicial el pronunciamiento debe ser de fondo e idóneo. Para que se constituya como tal debe cumplir el estándar que la CorteIDH ha establecido en su jurisprudencia, que consiste en el respeto de los principios “inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho”⁸⁵.

En cuanto a la cuestión del plazo razonable, la jurisprudencia de la CorteIDH ha señalado que su determinación parte de un análisis caso a caso, en el que deben ser analizados 4 factores: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades, y; (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima⁸⁶. El estudio o análisis se realiza desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse⁸⁷.

Finalmente, la imparcialidad de los jueces implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición preconcebida por alguna de las partes debiendo actuar con la “mayor

⁸⁴ García Ibarra vs Ecuador, párr. 151.

⁸⁵ Meza Vs. Ecuador, párr. 60.

⁸⁶ Casos como: Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. párr. 217.; Sales Pimenta Vs. Brasil. párr. 83.

⁸⁷ López Sosa Vs. Paraguay., párr.131.

objetividad para enfrentar el juicio⁸⁸. En palabras de la CorteIDH, el juzgador debe aproximarse a los hechos careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes⁸⁹.

Ahora bien, el artículo 5 CADH consagra el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral. De este se deriva la obligación de respeto y garantía por parte del Estado⁹⁰, que presupone el deber de prevenir las violaciones a dicho derecho, mediante medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan su salvaguarda. También abarca la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales, precisando que es una obligación “de medio y no se incumple por el mero hecho de que ocurra una vulneración a un derecho”⁹¹.

La CorteIDH en algunos casos, como el de la Comunidad Moiwana vs Surinam, ha determinado que las víctimas habían sufrido emocional y psicológicamente, entre otras razones, por la imposibilidad de obtener justicia⁹². Se ha determinado que las víctimas pueden ver afectada su integridad cuando no cuentan con un acceso real al sistema judicial⁹³. El derecho a la integridad se encuentra altamente relacionado con el acceso a la justicia, por lo que puede vulnerarse cuando existen acciones u omisiones por parte del Estado que no permiten un real acceso al sistema judicial⁹⁴.

⁸⁸ Estándar reiterado por la CorteIDH en sentencias como *Olivera Fuentes Vs. Perú*, párr. 123; *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171, *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 304.

⁸⁹

establecidas en los artículos 8 y 25 CADH⁹⁹. En concreto, el sistema judicial cumplió con la obligación de realizar un análisis de fondo sobre las pretensiones invocadas por el demandante, mediante el cual el juez decidió negarlas¹⁰⁰. Del mismo modo, se observa que se garantizó el acceso a la justicia, en tanto el señor Luciano interpuso diferentes recursos ordinarios como la apelación, y extraordinarios como el recurso excepcional ante la Corte Suprema¹⁰¹.

En segundo lugar, en la acción de tutela interpuesta el 19 de enero de 2015, si bien no existió un estudio de fondo sobre las pretensiones, esto responde al respeto de los requisitos procesales establecidos en la legislación de Varaná¹⁰². Sobre lo anterior, la Ley 105 de 2011 establece la obligación para los jueces de primera y segunda instancia de respetar los fundamentos jurídicos establecidos en los precedentes de control de constitucionalidad¹⁰³, a menos que se demuestre la existencia de una distinción en el caso juzgado o la superación del precedente, argumentos no procedentes dentro del caso. El propósito de esta norma es brindar seguridad jurídica a las instituciones, un elemento esencial en una sociedad democrática.

El hecho de que no se estudie de fondo una acción no implica, en principio, que se esté vulnerando el acceso a un recurso, ya que el sistema judicial debe verificar los procedimientos internos para determinar si cumple con los requisitos procesales dispuestos en la ley¹⁰⁴. Respecto a esto, la CorteIDH ha indicado que los Estados “deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad en los recursos internos” para garantizar una correcta y funcional administración de justicia¹⁰⁵.

⁹⁹ Hecho 67 del caso.

Siguiendo lo anterior, no cabe considerar que en todos los casos el sistema judicial deba resolver de fondo el asunto planteado, sin verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia¹⁰⁶.

En concreto, los jueces de primera y segunda instancia rechazaron la acción de tutela interpuesta el 19 de enero de 2015 por Luciano Benítez, en tanto ya existía un precedente vinculante de la Acción Pública de Inconstitucionalidad referente al anonimato¹⁰⁷. Es claro que, al no existir argumentos para apartarse del precedente, el sistema judicial debía proceder de tal manera, demostrando una imparcialidad del juez en el caso. Además, el Estado de Varaná considera fundamental la seguridad jurídica que brindan los precedentes judiciales para los destinatarios de la norma y que constituye un estándar interamericano¹⁰⁸.

Asimismo, la CorteIDH ha determinado que parte del estándar del derecho a las garantías judiciales tiene como base el respeto a las sentencias de las cortes internas y la seguridad jurídica,

responde a la necesidad de respetar el precedente judicial en aras de proteger la seguridad jurídica y brindarles garantías judiciales a los ciudadanos varanenses.

En tercer lugar, en la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta el 29 de marzo de 2015 también se cumplieron con los estándares mencionados¹¹². En efecto, la CorteIDH analizó las

3. Sobre el cumplimiento de la obligación internacional respecto al derecho de

cumpliendo así con las obligaciones derivadas de los artículos 1.1 y 2 CADH. En efecto, no existió una situación de impunidad que pudiera afectar la integridad personal del señor Benítez, sino que, por el contrario, el Estado realizó una investigación oficiosa y condenó a los señalados a reparar el daño causado con una indemnización de 15.6 mil dólares¹¹⁹.

Además, el Estado siempre garantizó un acceso real y efectivo para el señor Benítez visible en los diferentes recursos judiciales que interpuso, con el fin de controvertir los derechos en cuestión. Por último, como ya se precisó, Varaná no debe ser declarado responsable internacionalmente por las afectaciones ocasionadas al señor Benítez por el hecho de que las decisiones proferidas en los procesos judiciales hayan sido contrarias a sus intereses. Se recuerda que el Estado es respetuoso de los derechos y se encuentra comprometido con el cumplimiento de la CADH.

2. Declare que el Estado de Varaná cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con